

Expediente Número Mil Ciento Cincuenta y Uno

Orden Interno Número Tres Mil Trescientos Sesenta y Dos

Libro de Sentencias Nro. XXI

Nro. de Orden:

Bahía Blanca, 15 de Septiembre del año 2021

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa de trámite por ante este Tribunal en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, integrado en forma unipersonal por la suscripta Dra. Daniela Fabiana Castaño en la causa caratulada: "LUCIA VIVIANA PAULINO- MEDINA MATIAS ALBERTO POR TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION, COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE PARA SU CONSUMO Y TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES- EN PUAN", para dictar fallo de conformidad a lo previsto por el art. 399 del Código Procesal Penal:

RESULTANDO:

PRIMERO: Que las partes han arribado a un acuerdo de juicio abreviado.

El Sr. Agente Fiscal Dr. Del Cero estimó que la calificación que debe darse a los hechos cometidos por la imputada Lucía Viviana Paulino es la de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes en concurso ideal de delitos, en los términos del art. 5 inc. c) y 34 inc. 1 de la ley 23737, modificado por la ley 26052, art. 1 de la ley 13392, y 54 del Código Penal, proponiendo la pena de cinco años de prisión, multa de cincuenta unidades fijas, accesorias legales y costas.

En tanto y para el imputado Matías Alberto Medina estimó que la calificación legal es la de tenencia simple de estupefacientes, en los términos del art. 14 primer párrafo de la ley 23737, proponiendo la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, con más las reglas de conducta por el mismo plazo, multa y costas.

La imputada Paulino y el procesado Medina prestaron conformidad con la calificación y penas propuestas.

SEGUNDO: Habiendo dado cumplimiento a las previsiones del art. 398 del C.P.P., la conformidad prestada por Paulino y por Medina y sus respectivos asistentes letrados, con la calificación y pena propuesta, y verificándose mediante audiencia mediante videoconferencia la voluntad del procesado, corresponde admitir el acuerdo de juicio abreviado, lo que así se resuelve. Para seguidamente dictar veredicto.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con los elementos incorporados durante la investigación penal preparatoria han quedado acreditados los siguientes hechos. El primero de ellos, que un hombre y una mujer tuvieron en su poder, esta última con fines de comercialización un total de 9.610 gramos de una sustancia que arrojó resultado positivo para marihuana, conformados por ocho plantas de la especie cannabis sativa, halladas en el patio de su domicilio ubicado en calle Dr. Cildoz 374 de la localidad de Puan, seis de ellas en macetas y dos en tierra. Estas sustancias fueron secuestradas por personal de la estación de Policía Comunal de Puan, en el marco de la diligencia de allanamiento dispuesto por el Juzgado de Garantías Nro. 4 de Bahía Blanca, llevado adelante el día 29 de enero de 2019, a partir de las 15:00 horas, en el domicilio de mención.

También ha quedado probado que una mujer comercializó estupefacientes, particularmente marihuana, en su domicilio de calle Cildoz nro. 374 de la localidad de Puan, mediante la modalidad de encuentros previamente pactados, durante el período comprendido al menos entre el 18 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2019.

La causa tuvo su inicio con una denuncia formulada por vecinos, presentada ante la Municipalidad de Puan, que anoticiaba sobre la existencia de un muro electrificado, advertido por varios vecinos. Luego de ello el Coordinador de Seguridad del distrito de Puan, Carlos Meder, formuló formal denuncia que luce a fs. 1, donde refirió que en una vivienda de calle Cildoz esquina Lavalle, los propietarios habrían construido un muro electrificado destinado a proteger de las sustracciones, una plantación de marihuana.

A fs. 4, se encuentra la declaración testimonial del policía Mario Arguello, quien se constituyó en el lugar, determinando la identidad de los propietarios de la vivienda de calle Cildoz 374 de Puan. También constató que había un cerco construido con chapas y maderas, y que al intentar dialogar con un vecino, se mostró reticente al contacto, por temor a sus vecinos. Igualmente y desde otro sitio pudo observar en el interior del patio una gran plantación de cannabis sativa, de gran tamaño, algunas con techo de chapa, de manera tal que no sobrepasaran la altura del cerco, incluso cubiertas con telas. Asimismo de averiguaciones practicadas, los vecinos demostraron mucho temor por la electrificación denunciada, como también por sus propietarios, tildando de carácter "pendenciero" al hombre. Se adjuntaron fotografías que grafican lo expuesto.

A raíz de la información aportada y la existencia irrefutable de la plantación de cannabis advertida, se solicitó una diligencia de allanamiento en la vivienda, que fue practicada el día 29 de enero de 2019.

En este marco fueron secuestradas ocho plantas de cannabis, seis de ellas en macetas y dos en la tierra, las cuales arrojaron un pesaje total de 9.610 gramos, distribuidos en 3.710 gramos en hojas y 5.900 en tallos. Los test orientativos de fs. 26/27 arrojaron resultado positivo para la presencia de marihuana. Asimismo la pericia química de fs. 73/78 y 115/116, determinó que del material secuestrado pueden obtenerse un total de 7.403 dosis umbrales.

Asimismo en la misma diligencia de allanamiento fueron secuestrados dos teléfonos celulares pertenecientes a un hombre y una mujer, quienes dijeron residir allí. También, en el interior de una heladera, un paquete de papelillos para armar cigarrillos.

Del examen practicado sobre el aparato de telefonía celular -fs. 82/99- surgieron mensajes de sumo interés para la causa. Así con fecha 18 de noviembre de 2015, la procesada mantuvo una comunicación telefónica con otra persona de nombre Magda Reynoso, en donde la segunda manifiesta "sale ramón", preguntando la procesada "cuantooo", "300". Otra comunicación de fecha 18 de julio de 2018, un hombre de apellido Ortiz consultó a Paulino "si que bueno amiga y como anda la vida x ahi...ahi algo para fumar". En otra charla con un tal Méndez, del día 8 de octubre de 2018, éste manifestó "tengo los mil (ok)", poco después "tengo los mil esos" y más adelante "Ay mas??". En tanto el 21 de diciembre de 2018, un tal Cachi consultó a la imputada "Ah en cuanto el paragua?, "como siempre", "150", "rico". El día 14 de noviembre de 2018, la imputada mantuvo comunicación con "Anto Pigue", "Hola Anto", "Cómo andás?", "No sale nada para traer así revoleo", "Anto yo me estuve escribiendo con Alfri y le dije viste que yo hoy a la tarde iba a andar por allá y él me pasó tu número porque me dijo que no estaba con vos viste pero eh ojalá que puedas viajar para allá así viste me voy te dejo eso sino de última si yo no te llego a encontrar a vos yo se lo dejo a él vos te contactás con él y que él te de la platita sabés pero ojalá que puedas ir así me traigo porque acá no hay nada nada y los guachos están pero desesperados por todos lados buscando en serio".

También hay una comunicación telefónica entre "Alfri pigue" y la procesada donde el día 13 de octubre de 2018, donde se manifiesta "amigo si podes a se me un cacho piola no en cacho tos cortados", "Asta 5000 mil me arriesgo a traerme para revoliar".

Analizada la prueba estimo que los hechos acusados por el Fiscal se encuentran plenamente acreditados. La denuncia formulada por el Coordinador de Seguridad del distrito de Puan, que mencionaba la honda preocupación vecinal por la existencia de un muro electrificado, desnudó la actividad ilícita que se desarrollaba en la vivienda. Claramente el perímetro pretendía resguardar la plantación de cannabis, que se tenía con fines comerciales. Dispuesta la diligencia de allanamiento, se secuestró marihuana en importante cantidad, junto a una caja de papelillos para armar cigarrillos.

Para completar este cuadro probatorio valoro el contenido de los mensajes hallados en el teléfono celular secuestrado en la vivienda, de donde emana que la droga hallada en poder de Paulino tenía como fin la comercialización de la misma, pues es la única comprometida en las comunicaciones, en tanto no pudo acreditarse este mismo fin en relación al procesado Medina.

Por lo expuesto y valorado han quedado acreditados la existencia material de los hechos requeridos a juicio. Ello por ser mi sincera y razonada convicción. (arts. 209, 210, 371 inc. 1, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires)

SEGUNDO: Que la autoría y penal responsabilidad de Lucía Viviana Paulino y de Matías Alberto Medina, ha quedado acreditada, en los respectivos sucesos endilgados a cada uno.

Como ya lo he mencionado en la anterior cuestión, en el caso de la imputada su accionar se vio reflejado en la existencia de gran cantidad la sustancia en su domicilio y en las distintas comunicaciones con otras personas donde se menciona la actividad ilícita. En el caso de Medina, se le ha atribuido la tenencia de la sustancia, aunque en su caso, sin hallarse involucrado en el comercio de la misma.

Por lo expuesto y analizado tengo por acreditada la autoría y penal responsabilidad de la imputada Paulino y del procesado Medina en los hechos que se le ha atribuido a cada uno de ellos. Ello por ser mi sincera y razonada convicción. (arts. 209, 210, 371 inc. 2, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires)

TERCERO: No han sido alegados por las partes, ni se advierten la presencia de eximentes. Ello conforme a mi sincera y razonada convicción. (arts. 209, 210, 371 inc. 3, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires)

CUARTO: Que no se han valorado atenuantes. Es mi sincera y razonada convicción. (arts. 209, 210, 371 inc. 4, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires)

QUINTO: Que no se han valorado agravantes. Es mi sincera y razonada convicción.(arts. 209, 210, 371 inc. 5, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

SEXTO: Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por la procesada Lucía Viviana Paulino es la Comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- y Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- delitos que concurren materialmente, tratándose de hechos independientes, tal como surge de la descripción de los mismos, en los términos de los artículos 5 inc. c y 34 inc. 1º de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1º Ley Provincial 13.392, y 55 del Código Penal.

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por Matías Alberto Medina es la de tenencia simple de estupefacientes, en los términos del art. 14 primer párrafo de la ley 23737.

VEREDICTO:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a las conclusiones alcanzadas en los considerandos precedentes, y lo normado en los arts. 209, 210, 371, 373 y 399 del Código Procesal Penal,

RESUELVO:

PRIMERO: Hecho nro. 1: Que ha quedado acreditado que un hombre y una mujer tuvieron en su poder, esta última con fines de comercialización un total de 9.610 gramos de una sustancia que arrojó resultado positivo para marihuana, conformados por ocho plantas de la especie cannabis sativa, halladas en el patio de su domicilio ubicado en calle Dr. Cildoz 374 de la localidad de Puan, seis de ellas en macetas y dos en tierra. Estas sustancias fueron secuestradas por personal de la estación de Policía Comunal de Puan, en el marco de la diligencia de allanamiento dispuesto por el Juzgado de Garantías Nro. 4 de Bahía Blanca, llevado adelante el día 29 de enero de 2019, a partir de las 15:00 horas, en el domicilio de mención.

Hecho Nro. 2: Que ha quedado acreditado que una mujer comercializó estupefacientes, particularmente marihuana, en su domicilio de calle Cildoz nro. 374 de la localidad de Puan, mediante la modalidad de encuentros previamente pactados, durante el período comprendido al menos entre el 18 de noviembre de 2015 y 29 de enero de 2019.

SEGUNDO: Que autora penalmente responsable de los hechos descriptos es Lucía Viviana Paulino. Que autor penalmente responsable es Matías Alberto Medina.

TERCERO: Que no concurren eximentes.

CUARTO: Que no se valoran atenuantes.

QUINTO: Que no se valoran agravantes.

SEXTO: Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos Lucía Viviana Paulino es la Comercialización de estupefacientes -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- y Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -en dosis fraccionadas directamente para su consumo- en concurso real de delitos, en los términos de los artículos 5 inc. c y 34 inc. 1º de la Ley 23.737, modificado por Ley 26.052 y art. 1º Ley Provincial 13.392, y 55 del Código Penal.

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por Matías Alberto Medina es la de tenencia simple de estupefacientes, en los términos del art. 14 primer párrafo de la ley 23737.

SENTENCIA

Por todo lo expuesto y lo prescripto en los arts. 209, 210, 371, 373 y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; art. 40 y 41 del Código Penal, RESUELVO: 1) CONDENAR a LUCIA VIVIANA PAULINO como autora penalmente responsable de los delitos de COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES -EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE PARA SU CONSUMO- Y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN -EN DOSIS FRACCIONADAS DIRECTAMENTE PARA SU CONSUMO- EN CONCURSO REAL DE DELITOS, en los términos de los arts. 5 inc. c y 34 inc. 1º de la Ley 23.737, modificado

por Ley 26.052 y art. 1º Ley Provincial 13.392, y 55 del Código Penal, a la pena de CINCO AÑOS (5) DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS, con más accesorias legales y costas.

2) CONDENAR a MATIAS ALBERTO MEDINA como autor penalmente responsable del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, en los términos del art. 14 primer párrafo de la ley 23737, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, con más las reglas de conducta a cumplir en el plazo de DOS (2) AÑOS: 1) fijar residencia de la que no podrá ausentarse por más de veinticuatro horas; 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3) abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas, y MULTA DE DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) PESOS. Con más las costas procesales (arts. 12, 26, 27 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal, y 5 inc. c), 34 inc. 1 y 14, primer párrafo de la ley 23.737, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Procédase al decomiso de los elementos secuestrados en la causa (art. 522 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese, y firme procédase a la liquidación de las costas y líbrense las comunicaciones pertinentes.

